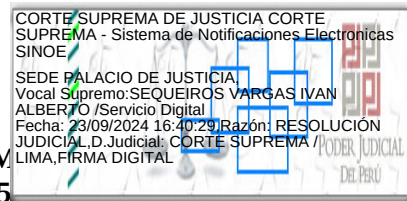




**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERM
CASACIÓN N.º 2865
LAMBAYEQUE**



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital
Fecha: 3/10/2024 08:54:46, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO /Servicio
Digital
Fecha: 3/10/2024 10:06:08, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital
Fecha: 15/10/2024 13:08:15, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 3/10/2024 17:27:10, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital
Fecha: 22/10/2024 17:54:36, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**Casación inadmisibile. Falta de interés
casacional**

No se advierte que la decisión de la Sala de Apelaciones deba ser de conocimiento de fondo por este Tribunal Supremo, al no darse cumplimiento a la formalidad exigida (interés casacional) por el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal ni advertirse que se incurrió en las causales invocadas. El auto recurrido está suficientemente motivado, por lo que el recurso deviene en inadmisibile.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa de la encausada **Lizeth del Pilar Aranda Beltrán**, (foja 1199 del cuaderno supremo) contra la Resolución n.º 3, que contiene el auto de vista del treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (foja 1194), que confirmó la Resolución n.º 66, del diez de junio de dos veintidós (foja 1185), que resolvió declarar improcedente el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de la recurrente contra la Resolución n.º 61, del tres de junio de dos mil veintidós; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Argumentos de la impugnación

1.1. La defensa de la imputada invocó el acceso excepcional previsto en el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal (en lo sucesivo, CPP), así como las causales previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 429 del CPP. Denunció la infracción del debido proceso y el derecho de defensa (artículo 139, numerales 3 y 14, de la Constitución Política del Perú) y, en cuanto al interés casacional y los temas —eventualmente— para el desarrollo vía doctrina jurisprudencial, indicó lo siguiente: **(i)** aplicación del artículo 349, numeral 2; la inobservancia acarrearía nulidad absoluta. **(ii)** La imputación jurídica de los hechos puede ser variada en la acusación y no a la inversa; pide que se mantenga el título de imputación y se varíen los hechos que sustentan la misma. Y **(iii)** al referirse a los hechos objeto de acusación no puede circunscribirse a una imputación

de carácter general, sino a la descripción de los hechos o actos realizados por el imputado que adecuen su conducta al acto típico que se imputa.

- 1.2. Por otro lado, solicitó que se declare fundada la casación y fundada la nulidad de la resolución de vista, así como que se requiera al Ministerio Público un nuevo pronunciamiento respecto a la encausada recurrente.

Segundo. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 2.1. La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo previsto en el artículo 427 y sus normas concordantes del CPP, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido. Así, conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 430 del citado código adjetivo, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del asunto.
- 2.2. El artículo 427, numeral 1, del CPP establece la procedencia del recurso de casación contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores. Así, la resolución impugnada no supera el referido filtro, por lo que la recurrente invoca el acceso excepcional, previsto en el numeral 4 del artículo 427 del CPP. Sobre este, el artículo 430, numeral 3, del citado código indica que, si se invoca el acceso excepcional, sin perjuicio de señalar y justificar la causal que corresponda, se deberán además consignar adicionalmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende.
- 2.3. Los temas propuestos *ut supra* para el desarrollo jurisprudencial no generan interés casacional, por cuanto versan únicamente sobre cuestiones que ya han sido materia de análisis y valoración por la Sala Penal de Apelaciones, que ha respondido de manera justificada y plena cada uno de los cuestionamientos realizados por la defensa, que ahora se repiten en el recurso de casación.
- 2.4. Básicamente, el reclamo que hace la casacionista está referido a la transgresión del artículo 349, numeral 2, del CPP, que prohíbe la modificación de los hechos materia de imputación. En su caso, los hechos atribuidos y consignados en la formalización de la investigación preparatoria se habrían variado en la acusación, lo cual le habría causado indefensión y vulneración a su derecho de defensa. Sin embargo, ello ha sido respondido con claridad por el *ad quem* en el considerando quinto de la resolución de vista, y ha precisado que no hay ninguna modificación sustancial de los hechos, menos aún que se trate de hechos distintos, y ha relevado el hecho de que se trata de una organización criminal que utilizó a la empresa Agronegocios Valuva SAC con la finalidad de, por medio de

esta, apropiarse de terrenos de diversas personas ubicados en el sector III, lotización Siete Techos, Las Delicias, y la procesada (recurrente) estaba vinculada en su condición de esposa de Líder Neyser Luis Villegas Díaz y, además, en su condición de gerente general de la citada empresa. Tales hechos fueron señalados con claridad en los dos actos procesales (formalización de la investigación preparatoria y subsanación por el Ministerio Público), incluso con mayores detalles (participantes, agraviados y tiempo que rigió a la organización criminal).

- 2.5.** Asimismo, en lo concerniente a la acusación y su integración —entre otros encausados— respecto a la recurrente (fojas 2 y 1007) se tienen consignados los hechos que constituirían materia de imputación y engarzamiento en el tipo penal que habría cometido la recurrente —contra la tranquilidad pública en la modalidad de organización criminal— en agravio del Estado; y, en virtud de ello, se dictó el auto de enjuiciamiento previamente a la audiencia correspondiente con el ejercicio pleno del derecho de defensa. Se informó que en la vinculación en los hechos denunciados —usurpación y turbación de propiedades diversas—, en agravio de Rosa Angélica del Águila García de Huamán y otros, habría participado la empresa Agronegocios Valuva SAC, representada por la recurrente en calidad de gerente general, al dotar logística (maquinaria pesada) para la comisión de las usurpaciones denunciadas. Ello guarda correspondencia con el núcleo principal de la acusación subsanada de manera más detallada, sin que se advierta modificación o variación de ello en su contra y conlleve los estadios procesales correspondientes para los esclarecimientos pertinentes y se llegue a la declaración de la responsabilidad de la recurrente o no respecto a los hechos imputados.
- 2.6.** De todo ello no se observa que la decisión de la Sala de Apelaciones deba ser de conocimiento de fondo por este Tribunal Supremo, al no darse cumplimiento a la formalidad exigida (interés casacional) por el artículo 430, numeral 3, del CPP, ni advertirse que se incurrió en las causales invocadas. El auto recurrido está suficientemente motivado, por lo que el recurso deviene en inadmisibile.

Tercero. Costas procesales

- 3.1.** En cuanto a las costas procesales, no se cumple el criterio objetivo previsto en el artículo 497, numeral 1, del CPP, por cuanto la resolución materia de casación no pone fin al procedimiento y, por lo tanto, no corresponde la imposición del pago de costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON:**

- I. NULO** el concesorio contenido en la Resolución n.º 4, del veinte de septiembre de dos mil veintidós, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.
- II. INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de la encausada **Lizeth del Pilar Aranda Beltrán** (foja 1199 del cuaderno supremo) contra la Resolución n.º 3, que contiene el auto de vista del treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (foja 1194), que confirmó la Resolución n.º 66, del diez de junio de dos veintidós (foja 1185), que resolvió declarar improcedente el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de la recurrente contra la Resolución n.º 61, del tres de junio de dos mil veintidós; con lo demás que contiene.
- III. SIN COSTAS** procesales, conforme a lo señalado en el fundamento 3.1. de la presente ejecutoria suprema. Hágase saber y devuélvanse los actuados.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ CARBAJAL

PEÑA FARFÁN

IASV/job